

Llamas y Molina, explicando esta ley, dice: que ella prohíbe á la mujer comparecer en juicio, sin licencia de su marido, demandando ó demandada, aunque intervenga procurador en su nombre, bajo pena de nulidad (1).

350. El Código que comentamos y los que le siguen declaran, que la licencia del marido ha de constar por escrito, á fin de evitar las equivocaciones que pudieran resultar de dicha licencia otorgada solo por simple palabra, así como que ella es necesaria áun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste, lo cual se funda en que la necesidad que acompaña á la mujer casada de la licencia marital, surge desde que ella empieza á estar sometida al marido por el matrimonio. Y siendo el esposo el resposable de que tal licencia convenga ó nó ser otorgada, el mismo Código ha reconocido que una vez dada, baste para todas las instancias de un litigio, sin que sea necesario repetirla para cada una de ellas, á no ser que el marido haya formalmente expresado otra cosa.

351. Según el art. 198: "tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley." Esto quiere decir que la incapacidad de la mujer es absoluta para toda clase de actos ó contratos. En consecuencia, la mujer casada no puede ni áun recibir una donación ó herencia, sin la autorización del esposo. Así lo reconocen expresamente los arts. 2630 y 3675. Podría decirse que en esta clase de actos, la mujer casada no contrata propiamente hablando; pero como muy bien lo observa el Sr. García Goyena, "áun en estos casos pueden imponerse condiciones, cuya dificultad ó dureza no al-

(1) S. Llamas y Molina. *Comentario á las leyes de Toro*, tom. 2, pág. 299.

cance la mujer á apreciar debidamente; y por otra parte, la moral pública, la santidad y paz del matrimonio, se resentirían de que la mujer pudiera adquirir por título lucrativo sin saberlo y aprobarlo su marido (1)." Laurent, refiriéndose al art. 217 del Código Francés, defiende la misma prescripción, diciendo que aunque la mujer no contrae ninguna obligación, cuando adquiere á título gratuito, las buenas costumbres exigen que el marido intervenga para autorizar la aceptación.

352. La incapacidad de la mujer casada para contratar, era reconocida también por el antiguo Derecho. Pothier dice: "Son nulos todos los contratos celebrados por la mujer sin autorización del marido, ora le sean perjudiciales, ora le sean provechosos: de la propia suerte que no puede obligar los otros á su favor, tampoco puede obligarse ella á favor de los demás. Ni tan siquiera puede aceptar válidamente una donación (2)." Así lo reconocía también la Ordenanza Francesa de 1731. La ley 55 de Toro declaraba: que "la mujer durante el matrimonio, sin licencia de su marido como no puede hacer contrato alguno, así mismo no se pueda apartar ni desistir de ningún contrato que á ella toque, ni dar por quito á nadie de él." Antonio Gomez, propone y resuelve afirmativamente con este motivo la siguiente cuestión: ¿será válido el contrato hecho por la mujer sin licencia del marido, cuando sea conocidamente ventajoso? Matienzo, Covarrúbias y Sancho Llamas son de la misma opinión. Estos autores sostienen, que así como es válido el contrato celebrado por el menor sin la autorización de su tutor, cuando aquel es útil, del mismo modo debe serlo el celebrado por la mujer sin la autorización de su marido, en igualdad de circunstancias. Además, se dice, que siendo el motivo de la ley antes citada,

(1) *Proyecto de un Código Civil Español*, art. 63.

(2) *Traite du Puissance maritale*.

evitar perjuicios á los bienes del matrimonio, tal motivo cesa en el caso propuesto (1). Posadilla opina en sentido contrario (2), y tal es el pensamiento que ha prevalecido en la redacción del art. 198, el cual claramente da á entender, que la mujer casada necesita de la autorización marital, aún en aquellos actos que sean solo lucrativos. Por otra parte y dejadas en el lugar de respeto que merecen las opiniones anteriores de célebres jurisconsultos, un ligero exámen de esta materia, basta á convencernos de que ellos han confundido bases tan diversas como son las de la autorización marital y del tutor. En efecto, como lo enseña Pothier, "la necesidad en que la ley constituye á la mujer casada de pedir la autorización del marido no se funda en la debilidad del sexo y en la poca consistencia de su razón; como que ni las solteras ni las viudas han menester tal autorización, á pesar de que nadie dirá que sean menos debiles y fragiles que las casadas. Fúndase, pues, únicamente en la potestad que ejerce el marido sobre la persona de su mujer, en fuerza de la cual, no puede ella hacer nada sin que se sujete á la voluntad del jefe de la familia. De aquí se sigue que la autorización del marido es *harto diferente de la autoridad que un tutor interpone en lo que hace su pupilo*. Esta última se requiere sola y exclusivamente en favor del pupilo, á fin de que no sea sorprendido ni contraiga obligaciones de que pueda sentir perjuicio. Así es que, la falta de la autoridad del tutor en los negocios del pupilo pueden solo oponerla el menor y sus habientes-derecho y representantes. Si el menor cree serle ven-

(1) Antonio Gomez, *Ad leges Tauri*; in legem 55.—Matienzo. In legem 2, tit. 3, lib. 5, *Recop. gloss*, 1, núm. 14.—Covarrúbias, *In Practicis*, cap. 28, núm. 10.—Llamas, *ley 55 de Toro*, tom. 2, núm. 6.

(2) *Comentario á la ley 55 de Toro*.

tajoso el contrato celebrado sin la autoridad de su tutor, puede demandar su ejecución y cumplimiento, sin que aquellos con quienes contrató, puedan oponerle la falta de intervención del tutor. Por el contrario, exigida la autorización del marido, no en favor de la mujer, sino del mismo marido, para conservar el poder que tiene sobre la persona de su mujer, para la nulidad de un acto sin tal autorización practicado por ésta, no importa que ese acto la sea ventajoso ó perjudicial, de tal suerte que hállamos decidido que fuera nula la aceptación que hiciese la mujer sin la autorización del marido, de una donación á ella otorgada pura y simplemente (1)." D'Agnessau decía también: "Es el interés del marido que ha hecho establecer la necesidad de la autorización; es este un principio, en el cual convienen todos nuestros doctores (2)." Poco importa, pues, que el contrato celebrado por la esposa sea notoriamente útil y ventajoso; si se ha infringido el precepto de la autorización marital, falta á aquel para su validez uno de los elementos sustanciales, sin los cuales no puede subsistir. Es la subordinación de la mujer al hombre en el matrimonio, lo que sirve de fundamento á la necesidad de la licencia marital.

353. La incapacidad de la mujer casada para contratar y para adquirir por título oneroso ó lucrativo, de que habla el art. 198 del Código que comentamos, es reconocida en los propios términos por el Código de Veracruz (art. 209); por el del Estado de México (art. 154); por el de Tlaxcala (art. 159) y por el del Distrito Federal (art. 207) de 1870.

#### § 5.—DE LA FORMA DE LA AUTORIZACION MARITAL.

354. Es este un punto en el cual no están acordes la jurisprudencia francesa y la española, ni por consiguiente la mexi-

(1) *Paissance Maritale*, 1, 255.

(2) Alegato de 3 de Abril de 1691.—D'Argentree, *Antigua costumbre de Bretaña*, art. 223, glos. 4, núm. 2.

cana, que ha seguido en gran parte las tradiciones de la segunda. Merlin enseña que, excepto la costumbre de La Rochelle, todas las otras de la antigua Francia, regida por el derecho no escrito, prescribían la necesidad de la autorización marital *especial* (1). Lo contrario sucedía en la antigua legislación española. La ley 56 de Toro dice: "mandamos que el marido pueda dar licencia *general* á su mujer para contraer, y para hacer todo aquello que no podía sin su licencia, y si el marido se la diere, vala todo lo que su mujer fisiere por virtud de la dicha licencia." El proyecto de un Código Civil Español (art. 62) al exigir la licencia del marido, no le añadió la palabra *especial*.

355. Siguiendo esta tradición, aceptan también la licencia general el Código que comentamos (art. 199); el de Veraeruz (art. 213); el del Estado de México (art. 159) y el del Distrito Federal de 1870 (art. 208). Solo el Código del Estado de Tlaxcala (art. 159), parece exigir que la licencia de que tratamos sea especial.

356. El Código francés, consecuente también con las antiguas tradiciones declara (art. 223), que toda autorización general, aún estipulada por contrato de matrimonio, no es válida, sino en cuanto á la administración de los bienes. Pothier enseña que la autorización del marido debe ser especial para *tal ó cual acto* (2) "Yo estimo, dice Lebrun, que las autorizaciones deben ser especiales *en cada negocio y en cada contrato* (3)."

#### § 6.—DE LA AUTORIZACION JUDICIAL.

357. La ley 59 de Toro decía: "Cuando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la

(1) Merlin. *Repert.* "Autorization maritale."

(2) Pothier. *Introducción au tit. X de la Coutume d'Orleans.*

(3) Lebrun. *De la communauté*, lib. 2, chap. 1, sect. 4, núm. 8.

tardanza, que la justicia, con conocimiento de causa, seyendo legítima ó necesaria, ó provechosa á su mujer, pueda dar licencia á la mujer, la que el marido le había de dar, la cual, ansidada, vala como si el marido se la diese." Pothier enseñaba en el antiguo derecho francés: "la mujer puede recurrir á la justicia cuando el marido está demasiado lejos para dar la autorización tan prontamente como el caso lo exige (1)."

358. El art. 222 del Código de Napoleón se expresa así: "Si el marido está en estado de interdicción, ó *ausente*, el juez puede, con conocimiento de causa, autorizar á la mujer sea para comparecer en juicio, sea para contratar."

359. Igual prescripción se encuentra en nuestros Códigos art. 200 del que comentamos; art. 210 del de Veracruz; art. 156 del del Estado de México; art. 162 del de Tlaxcala y 211 del de el Distrito Federal de 1870, vigente en los demás Estados de la Federación.

360. Más ¿á qué ausencia se refieren estos Códigos y los extranjeros con quienes concuerdan, en el punto que nos ocupa? ¿és la ausencia legal, ó és la simple ausencia de hecho? Por lo que hace al Código Civil Francés, parece que se trata exclusivamente de la ausencia legal, supuesto que los arts. 861 y 862 del Código de Procedimientos prevenen el caso en que el marido rehuse autorizar á su mujer; y los arts. 863 y 864, los casos en que el marido está ausente ó es incapacitado. Ahora bien, el Código de Procedimientos, al hablar de la ausencia, dice: "En el caso de ausencia *presunta* del marido, ó cuando ella hubiere sido *declarada*." Marcadé, con este motivo, hace el siguiente razonamiento: si además del caso de ausencia legal, el legislador permitiera al juez, autorizar en caso de simple no-presencia, el Código de Procedimientos habría previsto este caso; es

(1) Pothier. *De la puissance du mari.*

así que no lo prevee, luego la simple no-presencia es insuficiente para que el juez intervenga. Esta interpretación ha sido seguida por muchas sentencias (1).

361. Sin embargo, otra es la opinión de la mayor parte de los autores, los cuales fundándose en la enseñanza de Pothier, sostienen que, atento el motivo porque el legislador ha establecido la autorización judicial en lugar de la del marido, y que no es otro que suplir la segunda con la primera, debe ésta tener lugar con solo que el marido no se encuentre en aptitud de prestarla (2).

362. En cuanto á nuestra legislación, creemos que la ausencia de que se trata en este punto, es la simple ausencia de hecho, no solo porque nada encontramos en nuestras leyes, que á semejanza de las francesas dé á entender, que es la ausencia legal lo único que hace necesaria la autorización judicial para suplir la del marido, sino además porque, siendo tan prolijos los plazos y los trámites de la ausencia jurídica, en caso de que solo ella pudiera dar lugar á la autorización del juez, serían gravísimos y trascendentales los perjuicios, que sobrevendrían á los intereses materiales del matrimonio. No debemos pensar que esta haya sido la intención del legislador.

363. La autorización judicial tiene también lugar, cuando estando presente el marido, rehusase sin causa justificada autorizar á la mujer para contratar ó litigar. Así lo previene el mismo art. 200 del Código que comentamos; el 214 del de Veracruz; el 155 del del Estado de México; el 162 del de Tlaxcala y el 209 del de el Distrito Federal de 1870.

(1) Marcadé, tom. 1, sur l'art. 222.—Daloz, "Mariage," núm. 870.

(2) Zacharias, tom. 3, § 472.—Demolombe, tom. 4, núm. 214.—Hay también sentencias en este sentido (Daloz, "Mariage," núm. 870).

364. La ley 57 de Toro decía: El juez con conocimiento de causa legítima, ó necesaria, compela al marido que de licencia á su mujer para todo aquello que ella no podría hacer sin licencia de su marido, é si compelido no gela diere, que el juez solo se la pueda dar.

365. La misma disposición se encuentra en los arts. 218 y 219 del Código francés.

#### § 7.—DE LOS CASOS EN QUE ES NECESARIA LA AUTORIZACION JUDICIAL.

366. En el párrafo anterior hemos hablado de los casos en que la autoridad del juez suple la autorización marital. Ahora vamos á ocuparnos de aquellos en los que, áun estando el marido presente, interviene desde luego la autoridad judicial para autorizar á la mujer. Al proceder así seguimos rigurosamente el método del legislador. Casos hay en que la mujer tendrá interés en litigar ó celebrar algun contrato; si tanto ella como su marido son menores de edad, sería inconveniente que la primera pidiera al segundo autorización para aquellos actos de que el marido mismo es incapaz por su menor edad. Refiriéndose al art. 224 francés dice Laurent: "Siendo menor la mujer, si el marido es menor también, él no puede ser el curador de su mujer en razón de su incapacidad; no podrá pues intervenir sino como marido para autorizar á su mujer en los actos de administración. ¿Se trata de otros actos? Es necesaria á la mujer menor la asistencia de su curador y además, según el rigor de los principios, la autorización del tribunal, que remplaza la que el marido no puede darle en razón de su minoridad; porque la mujer es herida, en este caso, de una doble incapacidad: es menor y es casada; la asistencia del curador la levanta de su incapacidad como menor; para ser levantada de la incapacidad que

deriva del matrimonio, debe ser autorizada por el juez (1).” Del mismo modo opina Demante (2).

367. Conforme á estas reflexiones ha sido redactado el art. 201 del Código que comentamos: “La mujer necesita autorización judicial: para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial.” Una disposición semejante no se encuentra en el Código de 1870, ni en el de Veracruz, ni en el del Estado de México, ni en el de Tlaxcala. Según estos Códigos, la circunstancia de ser menor la mujer es indiferente, pues solo se atiende al esposo, el cual si es menor de edad, necesita la autorización judicial.

368. ¿Con qué requisito podrá la mujer contratar con su marido? Es este un punto muy controvertido y no bien resuelto en el antiguo derecho. Antonio Gomez dice: *si uxor contrahat cum suo marito, vel agat in iudicio contra eum ex aliqua justa causa, ut alimentorum, vel dotis, ipso vergente ad inopiam; an requiritur ejus licentia? Et breviter etiam dico et teneo quod non* (3). De la misma opinión son Matienzo (4), Covarrubias (5) y Maranta (6). Acevedo va un poco más adelante y sostiene, que en tal caso *ad cantelam vir renuntiet juri consentiendi ut evitaretur omnis scrupulus* (7). Avendaño profesa la misma doctrina (8). Gregorio Lopez en la glosa al Código de las Parti-

(1) Laurent, *Obra citada*, tom. 3, num. 129.

(2) Demante. *Cours analytique de Code civil*, tom. 1, num. 307, bis.

(3) A. Gomez. *In legem 55 Tauri*.

(4) Matienzo, in leg. 2, tit. 3, lib. 5, *Recop.*

(5) Covarrubias, *In Practicis*, cap. 28, num. 16.

(6) Maranta. *In Practic.* 4, part. *distinct* 16, nums. 29 y 30.

(7) Acevedo, lib. 5, tit. 3, L. Tauri 55.

(8) Avendaño, 2.ª part., cap. 27, num. 15.

das, no vacila en afirmar, que es duro é inicuo que la mujer celebre contratos con el marido, *sic durum videtur, et iniquum, quòd talis contractus permittatur geri cum marito* (1). S. Llamas y Molina enseña lo contrario diciendo: “la prohibición que hacen las leyes 54 y 55 de Toro á la mujer de contratar sin licencia de su marido, únicamente se dirige á favor del mismo, como se convence de la limitación de que usan las expresadas leyes al tiempo que dura el matrimonio; indicio cierto de que disuelto éste cesa la prohibición, y de consiguiente que ésta no atiende á remediar la fragilidad de la mujer, no habiendo ninguna ley real que le prohíba generalmente el contratar libremente en estado de soltera, de que se manifiesta el ascendiente que tiene en nuestros nacionales la autoridad de los comentaristas del derecho comun, y sus leyes y el poco aprecio que se hace de nuestras leyes reales, y supuesto que el fin de la presente ley (la 55 de Toro), sea el no perjudicar al marido sin su consentimiento por el contrato de la mujer, se concibe fácilmente que el marido renuncia de este beneficio por el hecho de contratar con su mujer, sin que pueda y deba reputarse esta licencia como una autoridad, según pretende Gregorio Lopez, que no se puede prestar en un acto propio, siendo constante que aunque á las mujeres por las leyes se les concede el beneficio de no poder obligarse, tienen la facultad de renunciar de este favor, siempre que enteradas de él, quieran renunciarla, según la ley 3, tit. 12, Part. 5.ª (2).” Gutierrez, finalmente, aunque en términos muy equívocos, parece inclinarse á que la mujer no pueda contratar con su marido. Notémos, pues, que la tradición dominante en nuestro derecho patrio, ha sido la de considerarse inconvenientes y peligrosos los contratos entre la esposa y el esposo.

(1) Partida 4, tit. 11, l. 5.

(2) S. Llamas y Molina, *ley 55 de Toro*, num. 11.

369. Lo contrario se observa en el antiguo y moderno derecho francés. Pothier enseña: "que la autorización del marido no es requerida para vigilar los intereses de la mujer, la cual es bastante capaz para vigilarlos por sí, sino al efecto de habilitarla para contratar, y habilitarla así *puede hacerlo para un contrato en que él propio tenga parte, como para otro cualquiera* (1)." Merlin, citando antiguas doctrinas, resuelve que la mujer puede contratar con su marido, sin necesidad de autorización judicial (2). Demolombe y Laurent son de la misma opinión (3). Solo una sentencia de la Corte de Turin de 17 de Diciembre de 1808, defiende una interpretación contraria. "Es incontestable, dice este fallo, que la autorización del marido debe garantizar, aunque no sea sino en parte, los intereses de la mujer y de los hijos; ¿dónde está la garantía cuando el marido es personalmente interesado? Si su interés está en oposición con el de la familia, ¿no podrá él sacrificar á su interés el de la mujer y de los hijos? Allí donde hay conflictos de intereses ¿no importa que la justicia imparcial intervenga? (4)" Mas la jurisprudencia está en lo general en favor de la autorización marital, aún en contratos de la esposa en que esté interesado el marido (5). Una sentencia de Grenoble de 11 de Marzo de 1851, expresa perfectamente la solución dada por los Tribunales franceses al punto de que nos ocupamos. Comentándola, dice Marcadé lo siguiente, que consideramos importante transcri-

(1) Pothier, *De la puissance maritale*.

(2) Merlin, *Questions de droit*, "Puissance maritale," § 4.

(3) Demolombe, tom. 4, nums. 232, 235 y 236.—Laurent, tom. 3, num. 134.

(4) Dalloz, 'Mariage,' num. 814, 1. °

(5) Sentencias de Grenoble de 11 de Marzo de 1851; de Montpellier de 18 de Noviembre de 1853; y de Bordeaux de 29 de Agosto de 1856 (Dalloz).

bir aquí: "se está léjos de un acuerdo unánime sobre las causas que, en nuestro derecho han militado para declarar á la mujer incapaz de ejercer, sin la asistencia de su marido, los actos civiles. Según unos, la incapacidad de la mujer ha sido establecida *propter fragilitatem sexus*, como la de los menores lo ha sido *propter fragilitatem aetatis*; de suerte que, en los dos casos, sería la inhabilidad natural de la persona lo que motivaría su incapacidad legal. Ahora bien, esta idea es inadmisibile, ella era verdadera en el derecho romano primitivo, cuando la mujer sufría una incapacidad perpétua que la mantenía en tutela toda su vida, de suerte que la tutela se definía entonces: una institución organizada *ad tuendum eum eamve qui propter aetatem vel sexum se defendere nequit*. Pero entre nosotros, cuando las mujeres solteras ó viudas tienen la misma capacidad legal que los hombres, cuando aún la mujer actualmente casada puede ser tutora de sus hijos de un primer lecho (art. 396), y hacerse la tutora de su propio marido incapacitado, aquel principio sería de una falsedad palpable. Otros, rechazando esta idea, enseñan que la autorización es *únicamente* exigida como muestra de sumisión de la mujer, como consecuencia del respeto debido al marido, y que por consiguiente la incapacidad legal no es establecida sino en el interés moral de éste. Pero esta teoría, aunque más próxima á la verdad que la anterior, es todavía inexacta por lo que tiene de exclusivo, y si ella ha podido ser la de nuestro antiguo derecho, no es ciertamente la del Código. En efecto, si la obtención de la autorización marital no fuese exigida sino como muestra de deferencia de parte de la mujer hacia el marido, sin que ninguna preocupación de interés pecuniario y de lesión de la mujer entrase en el pensamiento de la ley, importaría poco que el marido fuese mayor ó menor de edad; porque el joven teniendo bastantes años para ser esposo, los tiene también para recibir las muestras de deferencia que le son dadas con tal título. Ahora bien, mientras que nuestro an-

tiguo derecho aceptaba como suficiente la autorización del marido menor, el Código declara al contrario, que la incapacidad de la mujer no es suplida por una tal autorización (art. 224). Además, si la autorización no fuese exigida sino en el interés moral del marido, la anulación del acto hecho sin autorización, no podría ser pedida sino por el marido, único interesado, mientras que ella puede serlo por la mujer como por el marido, y aquella aún es puesta en primera línea á este respecto (art. 225). En fin, los arts. 1124, 1125 y 1304, completan la demostración poniendo en la misma línea, como referentes todas á los intereses pecuniarios, las tres incapacidades del menor de edad, del impedido y de la mujer casada. Luego la necesidad de la autorización no está fundada sobre la debilidad y la ligereza de la mujer; ni tampoco en un sentido exclusivo sobre el respeto debido al marido, sino sobre lo que vamos á decir, que encierra según nosotros el pensamiento de la ley.

“En contrándose la mujer por su matrimonio, y mientras éste dura, bajo la guarda del esposo que ella eligió como protector para sus bienes y para su persona, es muy natural, aunque conserve en el fondo toda su experiencia, que ella se preocupe menos de sus negocios y no se lance ya en los mismos cálculos por el pensamiento de que otro cumplirá con estos cuidados en lugar de ella y mejor que ella; es muy natural que ella se reduzca al papel de instrumento pasivo bajo la dirección del esposo. Luego la mujer, conservando en el fondo y para servirse de ella en caso necesario, su plena capacidad, la ve dormirse bajo el imperio de las circunstancias, y cae así, para los casos generales y ordinarios, casi en el estado en que nos coloca la minoridad misma. Por esto cuando el marido es menor, como su minoridad no impediría tal vez que la mujer reposase sobre él, puesto que es el protector de su elección y ella ha creído encontrar en él una actividad y prudencia suficientes, la ley, que ve allí dos ciegos apoyándose el uno sobre el otro, declara en-

tonces insuficiente la autorización del marido, y requiere la intervención de la justicia. Pero viene una circunstancia extraordinaria, en la cual es imposible á la mujer reposar sobre el marido; por ejemplo, si éste está ausente ó es incapacitado, ó si es precisamente el adversario de la esposa en el acto; entonces la plena capacidad que dormía en aquella se despierta, y la cuestión de autorización no es ya sino una simple cuestión de respeto. *Ahora bien, como el hecho mismo de que es el marido quien contrata con su mujer, constituye el asentimiento dado por éste para la realización del acto por la mujer y como así se logra una plena satisfacción de los respetos que le son debidos, ninguna otra cosa es necesaria. Si hubiera, todavía en este caso, incapacidad de la mujer, sería preciso recurrir á la justicia; porque el marido, siendo entonces el adversario de la mujer, no es él quien podría suplir á la incapacidad de ésta, sería el caso de aplicar la regla, “nemo potest auctor esse in rem suam” y la autorización del juez fuera desde entonces indispensable. Pero desapareciendo la incapacidad absolutamente accidental de la mujer, cuando le es imposible descansar sobre el marido, y haciéndose entonces la cuestión de autorización una simple cuestión de deferencia para éste, es claro que su autorización se encuentra perfectamente suficiente. La sentencia de Grenoble está pues en lo verdadero, decidiendo que una mujer no tiene ninguna necesidad de la autorización de la justicia para contratar con su marido (1).”* No puede menos que confesarse cuán clara es la ilación que enlaza los razonamientos precedentes. Si la necesidad de la autorización marital para los actos de la mujer es una consecuencia, no tanto de su incapacidad para los negocios, ni de la fragilidad de su sexo, puesto que no siendo casada, y sí mayor de edad, puede contratar por sí sola, cuanto del poder marital á que se somete

(1) *Revue critique de la jurisprudence*, tom. 2, pág. 327.